

EXPEDIENTE: 551/22-01-01-3

ACTOR: ***** ** ***** *~*****
***** *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. CLEMENCIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. **ALEJANDRA FABIOLA HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Tijuana, Baja California, a **tres de marzo de dos mil veintitrés.-**
Vistos los autos del expediente en que se actúa y estando debidamente integrada la
Primera Sala Regional del Noroeste I de este **Tribunal Federal de Justicia
Administrativa**, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos; y

R E S U L T A N D O:

1º.- A través del escrito sin fecha de formulación, presentado en la
Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Noroeste I el 15 de febrero de 2022,
el C. ***** , representante legal de la sociedad denominada *****
** ***** *~***** , **compareció a demandar la nulidad** resolución
contenida en el oficio número **0203099200/00995/2021**, de fecha 21 de diciembre de
2021, emitida por la Titular Subdelegación **Ensenada, Órgano Operativo del
Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California
del Instituto Mexicano del Seguro Social en Baja California**, a través del cual dio
respuesta al escrito que le presentó en fecha 06 de noviembre de 2020, en el cual
solicitó la devolución de cantidades sin justificación legal Seguros RCV debido a una
duplicidad en el pago de cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en
Edad Avanzada y Vejez del periodo 02/2019.

2º.- Por acuerdo de fecha 01 de marzo de 2022, se tuvo por admitida
la demanda, así como las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la
autoridad señalada como demandada, para que la contestara dentro del término de
ley, **asimismo, se le requirió que exhibiera el expediente administrativo del cual emanó
la resolución impugnada**, apercibida de que en caso de incumplimiento se tendrían
por ciertos los hechos que la parte actora pretenda probar con esas documentales.

3º.- Mediante oficio número **029001410100/7390/2022**, de fecha 05
de mayo de 2022, depositado en la Administración de Correos de Mexicali, Baja
California, el 09 siguiente, ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales
del Noroeste I, el 17 del mismo mes y año, compareció la **Titular del Órgano de**

Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Mexicali, en representación de la autoridad demandada, dando contestación a la demanda, ofreciendo las pruebas que a su derecho convino y exhibiendo el expediente administrativo que le fuera requerido.

4º.- En acuerdo de fecha 01 de junio de 2022, se tuvo por formulada la contestación de la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora, concediéndole el plazo de ley para que formulara la ampliación a la demanda.

5º.- Con escrito sin fecha de elaboración, presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Noroeste I, el 04 de junio de 2022, compareció la parte actora formulando ampliación a la demanda.

6º.- Por acuerdo de fecha 06 de julio de 2022, se tuvo por formulada la ampliación de la demanda, ordenándose correrle traslado a la enjuiciada para que produjera su contestación a la ampliación de la demanda, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le tendrá por precluido su derecho.

7º.- A través del oficio número **029001410100/9294/2021**, de fecha 22 de agosto de 2022, depositado en la Administración de Correos de Mexicali, Baja California, el mismo día de su formulación, e ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Noroeste I, el 31 siguiente, compareció la Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Mexicali, formulando su contestación a la ampliación de la demanda.

8º.- Con acuerdo de fecha 01 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda. En ese mismo proveído, se ordenó poner los autos a disposición de las partes para que, dentro del término de ley, formularan sus alegatos por escrito.

9º.- Con escrito sin fecha de elaboración, presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Noroeste I, el 14 de octubre de 2022, compareció la parte actora, formulando los alegatos que a su parte corresponden.

10º.- Por oficio número **029001410100/10084/2022**, de fecha 07 de octubre de 2022, depositado en la Administración de Correos de Mexicali, Baja California, el 11 siguiente, e ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Noroeste I, el 18 del mismo mes y año, el Jefe del Departamento Contencioso en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos

EXPEDIENTE: 551/22-01-01-3

ACTOR: ***** ** ***** */*****
***** *****

3

del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Mexicali, formuló los alegatos que a su parte corresponden.

11°.- A través del proveído de fecha 07 de noviembre de 2022, se tuvo por recibidos los alegatos tanto de [la parte actora, como de la autoridad demandada](#), para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno. Luego, al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala es competente por **materia** para conocer y resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3°, fracción [II](#), y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente a su publicación, para resolver juicios en contra de [una resolución dictada por una autoridad fiscal](#). Asimismo, es competente por **territorio** de conformidad con los artículos 29, 30 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica antes mencionada, y [48, fracción I, 49, fracción I, y 81, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020](#), toda vez que la demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la [exhibición que de ella hace la actora](#) y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia contenciosa administrativa federal.

TERCERO.- Se procede a examinar en forma oficiosa la competencia de la autoridad emisora de [la resolución impugnada](#), ello a fin de dar cumplimiento y

observancia a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero y tercero, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las **Jurisprudencias números 2a./J.201/2004 y 2a./J.218/2007**, publicadas en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De la resolución impugnada, así como de sus antecedentes, **no se advierte incompetencia alguna de la autoridad ordenadora, tramitadora o resolutora.**

CUARTO.- Así las cosas, esta Sala procede al estudio del **primer, segundo y tercer** conceptos de anulación expuestos por la parte actora en su escrito **inicial de demanda**, así como el **primer y único** concepto de impugnación de la **ampliación de demanda**, los cuáles se analizarán conjuntamente dada la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, en el **primer** concepto de impugnación de la **demanda**, la parte demandante argumenta que es ilegal la resolución impugnada por contravenir con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, 131, párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, dado a que la autoridad sólo se limitó a señalar en el cuerpo de la resolución impugnada, que estará en posibilidad de realizar la devolución correspondiente respecto a los seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, una vez que las Empresas Operadoras de la Base Nacional SAR pongan a disposición de ese Instituto los recursos a devolver, lo que deberá realizarse por medio de una cuenta concentradora de Banco de México y una vez hecho lo anterior informen a esa Institución los montos de los depósitos efectuados, conforme al manual de procedimiento transaccional, lo que a la fecha **no ha acontecido**, por tanto, la parte demandante resalta que la actuación de esa autoridad **se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de la normatividad** anteriormente citada, sin que exista posibilidad alguna de omitir su cumplimiento, pues dichos recursos no se encuentra a disposición del citado Instituto, toda vez que los mismos fueron depositados en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el retiro, tal y como lo prevé el artículo 167 de la Ley del Seguro Social.

Por lo que manifiesta que resulta inconcuso que la autoridad no haya resuelto la solicitud de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL
NOROESTE I

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

EXPEDIENTE: 551/22-01-01-3

ACTOR: ***** ** ***** */*****
***** *****

5

presentada el 06 de noviembre de 2020, en cantidad de \$***** *****. efectuado por el pago en cuenta individual del Retiro, Cesantía por edad avanzada y Vejez (RCV), correspondiente al segundo bimestre del 2019, mismo que a su dicho fue cubierto dos veces, mediante los folios SUA 923804 y 481819, en fechas 20 de mayo de 2019 y 17 de junio de 2020, respectivamente, y que únicamente la demandada se limitara a señalar que se encontraba imposibilitada a realizar la devolución correspondiente debido a que la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, no ha puesto a disposición de la autoridad demandada los recursos a devolver, lo que resulta ilegal.

En su **segundo** concepto de impugnación del libelo de **demanda**, la parte demandante se duele que el Instituto demandado incumplió con los requisitos de una debida fundamentación y motivación para no atender la solicitud de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal de seguros RCV en cantidad total de \$***** *****. por la duplicidad del pago en cuenta individual del Retiro, Cesantía por edad avanzada y Vejez (RCV), correspondiente al segundo bimestre del 2019, siendo que a través de la solicitud de devolución presentada el día 06 de noviembre de 2020, [adjuntó los documentos con los que se acredita la procedencia del importe solicitado en devolución](#). Por ello, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada y se proceda a la emisión de una nueva resolución en la cual previa adminiculación de los medios de convicción aportados en el trámite natural, autorice la procedencia y devuelva la cantidad enterada sin justificación legal por la duplicidad del pago en cuenta individual del Retiro, Cesantía por edad avanzada y Vejez (RCV), correspondiente al segundo bimestre del 2019. Asimismo, señala que se le debe [reconocer el derecho subjetivo](#) que tiene sobre las cantidades pagadas sin justificación legal, solicitada ante ese Instituto el 06 de noviembre de 2020.

Por su parte en el **tercer** concepto de impugnación del ocuro de **demanda**, solicita se le reconozca el [derecho subjetivo](#) que tiene la accionante de la cantidad enterada sin justificación legal.

Al respecto, el Instituto demandado al producir su **contestación a la demanda**, sostiene que el acto impugnado se llevó a cabo legalmente conforme al artículo 299 de la Ley del Seguro Social, por tanto tacha de infundado e improcedente la petición de la demandante, respecto a la solicitud de devolución del seguro de

Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez (RCV) conforme a lo dispuesto al artículo 299 de la Ley del Seguro Social, toda vez que dicho numeral establece la excepción para la devolución de pagos indebidos respecto a ese seguro, la cual estará sujeta a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Asimismo, la demandada hace del conocimiento, que el Instituto Mexicano del Seguro Social sólo interviene como [tramitador](#), toda vez que el entero de dicho concepto no se deposita ni lo dispone el Instituto, sino que se integra a la cuenta individual propiedad de cada uno de los trabajadores de la actora, las cuales pasan ser operadas por las administradoras de fondos para el retiro (afore) elegidas por los trabajadores, a través de las cuentas individuales de los trabajadores afiliados, canalizando dichos recursos a las subcuentas de RCV, esto de conformidad a lo señalado en los artículos 159, fracción I de la Ley del Seguro Social y 3 fracción III bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Por otra parte, manifiesta que respecto a la [devolución](#) correspondiente al segundo bimestre periodo 2019 del [Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez \(RCV\)](#), ésta ha sido transmitida en Sistema [SIDECO](#), por lo que dichas cantidades serán devueltas al solicitante conforme a lo dispuesto en la circular 20-4 publicada en el DOF del 14 de julio de 2005 y vigente a partir del 1 de marzo de 2006, la cual contiene las reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la base de datos nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), las Administradoras de Fondos para el Retiro y Prestadoras de Servicios, para la devolución de los pagos realizados sin justificación legal, toda solicitud debe ser registrada y procesada, con el fin de transparentar el trámite a través del Sistema de Devolución de Cuotas (SIDECO), lo que aconteció en el presente caso, toda vez que se integró al citado Sistema, la solicitud folio ***** **
***** ** ** ***** ** *****, [a favor de la actora](#).

En el **primer y único** concepto de impugnación de la **ampliación** de demanda, la accionante **reitera** la ilegalidad de la resolución impugnada en términos del **primer concepto de impugnación hecho valer en el escrito inicial de demanda**, y añade que particularmente el artículo 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte la prevención de que cuando las cantidades enteradas sin justificación legal se refieran al seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez (RCV), el Instituto demandado, previa solicitud del patrón, [certificará sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades](#), las que serán devueltas en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, y que ésta deberá efectuarse dentro del plazo de 50 días hábiles



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL DEL
NOROESTE I**



EXPEDIENTE: 551/22-01-01-3

ACTOR: *** ** ***** */*****
***** *******

7

siguientes a la fecha en que se presenta la solicitud. Por lo que en ese sentido, si bien es cierto que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR se encargan de autorizar la devolución, sin embargo la demandada debe cumplir con el imperativo contenido en el numeral 131 del Reglamento en comento, sin que sea óbice a lo anterior que el IMSS pretenda negar la solicitud por el hecho de no tener la respuesta por la empresa operadora, pues ante tal supuesto **debe realizar las gestiones** a fin de dar debido y cabal cumplimiento a lo establecido en el referido Reglamento.

Luego destaca que a través de su solicitud de devolución presentada el día 06 de noviembre de 2020, adjuntó los documentos con los que se acredita la procedencia del importe solicitado en devolución, tan es así que por ello la demandada procesó mi solicitud considerándola procedente, por lo que solicita esta Sala se declare la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emita una nueva resolución en la se autorice la devolución, ello en términos de los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Invoca como hecho notorio el fallo emitido por la Primera Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **3733/18-11-01-2**.

La autoridad demandada en la **contestación a la ampliación** de demanda, **reitera lo manifestado en la contestación de demanda**, ya que la solicitud de la parte demandante respecto de la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal seguro RCV, **si fue atendida**, toda vez que en fecha 10 de diciembre de 2020, se llevó a cabo el proceso a través del Sistema de Devolución de Cuotas (SIDEKO), registrada bajo el folio *********, misma que **resultó procedente**.

La parte actora al formular los **alegatos**, aduce que es procedente declarar la nulidad de la resolución controvertida y en su lugar se dicte una nueva en la que se le autorice la devolución solicitada en el escrito presentado el 06 de noviembre de 2020, en virtud de que la demandada pretende tener por atendida la solicitud de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, con la simple gestión de haber llevado a cabo el proceso a través de su Sistema de Devolución de

Cuotas (SIDEKO), registrada bajo el folio *****, estimando así que su actuación se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de la normatividad.

Invoca como hecho notorio la sentencia definitiva de fecha 03 de marzo de 2020, dictada en el juicio de nulidad número 3395/18-15-01-4, dictada por la Sala Regional del Sureste, de este Tribunal.

Por su parte, la autoridad demandada al formular sus **alegatos** manifiesta que deben desecharse por improcedentes los agravios que plantea la parte actora en su demanda, al ser insuficientes para destruir la presunción de validez de la cual se encuentra investida la resolución controvertida, ello en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los conceptos de impugnación en estudio son **fundados** y **suficientes** para declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, por las consideraciones siguientes:

Primeramente, se acude a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, y 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 299.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, **excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**; por lo que se refiere a **estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas**. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO V

DE LOS PAGOS EFECTUADOS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL

Artículo 131. El patrón, dentro del plazo establecido en la Ley, **podrá solicitar la devolución de las cantidades enteradas al Instituto sin justificación legal**, incluyendo los casos de solicitudes de reembolso conforme al artículo 17 de la Ley presentando en la unidad administrativa correspondiente a su domicilio fiscal, la solicitud respectiva por escrito y

EXPEDIENTE: 551/22-01-01-3

ACTOR: ***** ** ***** */*****
***** *****

9

anexando a la misma la documentación que acredite el pago realizado en demasía y su improcedencia.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presenta la solicitud con todos los datos, informes y documentos que sustenten su procedencia, a satisfacción del Instituto. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del patrón, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días hábiles contados en los términos de este párrafo.

Cuando las cantidades enteradas sin justificación legal se refieran al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el Instituto, previa solicitud del patrón, certificará sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades, las que serán devueltas en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

En ningún caso podrán compensarse cuotas enteradas sin justificación legal.

El patrón que haya causado baja ante el Instituto, podrá solicitar la monetización de la nota de crédito, una vez transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la baja, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En caso de tener adeudos, el Instituto podrá descontar el monto de los mismos, del importe de la devolución.

Los preceptos legales antes transcritos, prevén la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social de devolver las cuotas enteradas sin justificación legal, las cuales deberán estar debidamente actualizadas, salvo las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que serán devueltas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; en este caso, el Instituto, previa solicitud del patrón, certificará sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades, solicitud que se hará por escrito, anexando la documentación que acredite el pago realizado en demasía y su procedencia; siendo que dicha devolución en caso de ser procedente, deberá efectuarse por el Instituto demandado, dentro del plazo de 50 días hábiles, contados a partir de la solicitud de devolución.

Ahora bien, esta Sala, acude a lo dispuesto en la CIRCULAR CONSAR 20-4, mediante la cual se dan a conocer las Reglas.

CIRCULAR CONSAR 20-4

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO PARA LA DEVOLUCION DE LOS PAGOS REALIZADOS SIN JUSTIFICACION LEGAL.

CAPITULO I GENERALIDADES

[...]

TERCERA.- Los patrones que hayan realizado pagos sin justificación legal relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, deberán solicitar ante el IMSS o el INFONAVIT, según corresponda, la certificación sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades.

Las solicitudes y la certificación de devolución a que se refiere la presente regla se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos que al efecto establezcan cada uno de los Institutos de Seguridad Social antes mencionados.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCION Sección I De la remisión de información

CUARTA.- Las Empresas Operadoras recibirán de los Institutos de Seguridad Social, solicitudes de devolución relativas a las cuentas individuales que hayan recibido cuotas y aportaciones pagadas sin justificación legal, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. A efecto de lo anterior, los Institutos de Seguridad Social proporcionarán a las Empresas Operadoras como mínimo los siguientes datos:

- I. Número de Seguridad Social del trabajador;
- II. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- III. Número de registro patronal;
- IV. Nombre, denominación o razón social del patrón;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del patrón;
- VI. Año y bimestre de pago de la cuota o aportación enterada sin justificación legal;
- VII. Cuotas patronales pagadas en exceso al ramo de retiro, en su caso;
- VIII. Cuotas obrero patronales pagadas en exceso al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, en su caso;
- IX. Aportaciones pagadas en exceso al Fondo Nacional de la Vivienda, en su caso;
- X. Días que el patrón pagó en exceso;
- XI. Número de días de cotización que sufrieron ajuste por cuotas obrero patronales pagadas en exceso;
- XII. Número de días de ausentismo que sufrieron ajuste por cuotas obrero patronales pagadas en exceso;
- XIII. Número de días de incapacidad que sufrieron ajuste por cuotas obrero patronales pagadas en exceso, y
- XIV. Número de solicitud de los Institutos de Seguridad Social.

Tratándose de solicitudes que el INFONAVIT envíe a las Empresas Operadoras, dicho Instituto deberá proporcionar el monto de las aportaciones pagadas en exceso al Fondo Nacional de la Vivienda, a que se refiere la fracción IX anterior, en Aplicaciones de Intereses de Vivienda conforme a los lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINTA.- Las Empresas Operadoras, el día en que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán validarla, aplicando los criterios que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a efecto de identificar si las cuotas o aportaciones individualizadas cuya devolución se solicita, están siendo operadas por una Administradora.

Las Empresas Operadoras deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAR como Cuentas en Proceso de devolución por pagos sin justificación legal las



EXPEDIENTE: 551/22-01-01-3

ACTOR: ***** ** ***** */*****
***** *****

11

cuentas individuales sujetas al proceso mencionado, de aquellas solicitudes que haya identificado que están siendo operadas por una Administradora.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán verificar que la cuenta individual del trabajador que corresponda, no se encuentre en alguno de los siguientes procesos:

- I. Traspaso de cuenta individual de una Administradora a otra;
- II. Disposición de recursos;
- III. Asignación a una Administradora, o
- IV. Cualquier otro proceso que, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, impida llevar a cabo el proceso regulado por las presentes reglas generales.

Tratándose de cuentas individuales que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en las fracciones anteriores, las Empresas Operadoras deberán dar trámite a las solicitudes de los Institutos de Seguridad Social, una vez que concluyan los procesos que impidan el trámite de devolución, en los plazos que se señalan en las presentes reglas generales. En estos casos, no será necesario que los Institutos de Seguridad Social presenten una nueva solicitud de devolución.

SEXTA.- Las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente a la fecha en que reciban de los Institutos de Seguridad Social la información a que se refiere la regla cuarta de las presentes reglas generales, deberán solicitar a las Administradoras un informe sobre las cuotas o aportaciones correspondientes a las cuentas individuales que administren cuyo trámite de devolución sea procedente. Para tal efecto, dichas Empresas Operadoras deberán proporcionar a las Administradoras la información prevista en la citada regla cuarta.

SEPTIMA.- Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la solicitud de información para la devolución de pagos realizados sin justificación legal conforme a lo dispuesto en la regla anterior, deberán verificar lo siguiente:

- I. Que, de acuerdo con la información que obre en sus bases de datos el Número de Seguridad Social de las cuentas individuales solicitadas correspondan a trabajadores registrados o asignados;
- II. Que la devolución solicitada por el Instituto de Seguridad Social, corresponda a las cuotas o aportaciones que efectivamente tengan registradas y que éstas correspondan al periodo solicitado, y
- III. Si las cuotas y aportaciones solicitadas corresponden a un trabajador que se encuentra en proceso de transferencia de saldos por 56 años de edad, conforme a las disposiciones aplicables.

Para efecto de solicitudes de devolución de recursos relativos a la subcuenta de Vivienda 97 no será necesario validar la aportación y el periodo solicitado conforme a lo previsto en la fracción II anterior.

OCTAVA.- Las Administradoras, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que reciban la solicitud a que se refiere la regla sexta, deberán entregar a las Empresas Operadoras, conforme a los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, lo siguiente:

- I. Informe que indique los registros individuales de cuotas y aportaciones rechazadas, en virtud de que los números de seguridad social de las cuentas individuales no son reconocidos en los registros de la administradora o por

otras causas, de conformidad con los códigos de rechazo establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales,

II. Informe que indique los registros individuales de cuotas y aportaciones aceptadas;

III. Informe que indique los registros individuales de cuotas y aportaciones pendientes, por encontrarse en proceso de transferencia de una Sociedad de Inversión a otra, ya sea a solicitud del trabajador, o bien, por el proceso de transferencia de saldos por 56 años de edad. Este informe deberá indicar la fecha en que continuará el trámite de la solicitud, conforme a lo que prevea al efecto, el Manual de Procedimientos Transaccionales;

IV. Informe que indique el monto global e individual de recursos a devolver de las cuentas individuales, indicando si se ha identificado la totalidad o parte de las cuentas que se afectarán con la devolución del pago realizado sin justificación legal.

Este informe deberá elaborarse de acuerdo con los siguientes rubros:

a. Montos por concepto de devolución de cuotas obrero patronales correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

b. Montos por conceptos de plusvalía o minusvalía que se genere por la inversión de los recursos en las sociedades de inversión desde la fecha de adquisición de acciones hasta la fecha en que sean devueltos;

c. Monto por concepto de comisiones por flujo que se hubieren descontado durante la administración de los recursos, considerando la parte proporcional que representa el monto a devolver. Las cantidades a devolver no incluirán la parte proporcional señalada en este inciso;

d. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y

e. Número de acciones asociadas al movimiento, por cada Sociedad de Inversión.

V. Informe que indique el monto de Aplicaciones de Intereses de Vivienda a devolver de las cuentas individuales al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores indicando si se ha identificado la totalidad o parte de las cuentas que se afectarán con la devolución del pago realizado sin justificación legal por concepto de Vivienda 97.

NOVENA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban de las Administradoras la información señalada en la regla anterior, deberán integrarla y enviar al Instituto de Seguridad Social que haya solicitado la devolución, un informe en el que se indique lo siguiente:

I. El monto de las cuotas o aportaciones a devolver de las solicitudes de devolución procedentes;

II. Las solicitudes de devolución que fueron rechazadas;

III. Las solicitudes de devolución respecto de las cuales se haya identificado parte de las cuentas que serán afectadas con la devolución del pago realizado sin justificación legal, en su caso, y

IV. Las solicitudes de devolución que se identificaron como pendientes por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I a IV de la regla quinta de las presentes reglas generales, y la fecha de conclusión de los mismos.

La información mencionada en la presente regla deberá integrarse y enviarse a los Institutos de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras en la misma fecha mencionada en el primer párrafo de la presente regla deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de las aportaciones estatales que, en su caso, serán objeto de devolución.

Sección II

De la transferencia de los recursos de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, por las Administradoras



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL DEL
NOROESTE I**



EXPEDIENTE: 551/22-01-01-3

ACTOR: *** ** ***** */*****
***** *******

13

DECIMA.- Las Administradoras deberán afectar las cuentas individuales de aquellos trabajadores en favor de los cuales se hubieren enterado las cuotas obrero patronales sin justificación legal.

Para tal efecto, las Administradoras, el mismo día en que lleven a cabo la entrega de la información prevista en la regla octava, deberán realizar la venta de las acciones que correspondan a las cuotas obrero patronales pagadas íntegramente por el patrón o, en su caso, por las cantidades correspondientes sólo a las cuotas patronales cuya devolución hayan sido procedente.

Asimismo, dichas Administradoras deberán transferir a la institución de crédito señalada por el IMSS, los recursos relativos a la devolución de dichas cantidades el día hábil siguiente a la fecha en que entreguen a las Empresas Operadoras los informes a que se refiere la regla octava anterior.

Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras a más tardar el segundo día hábil siguiente de haber realizado el depósito a que se refiere el párrafo anterior, los montos del mismo, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las cantidades que correspondan por las cuotas pagadas por el trabajador, se acreditarán en la subcuenta de aportaciones voluntarias de su cuenta individual, en las proporciones que se encuentren vigentes, de acuerdo con su perfil de inversión.

DECIMA PRIMERA.- Las Administradoras, para llevar a cabo la venta de acciones a que se refiere la regla anterior, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En caso de que los Institutos de Seguridad Social soliciten a las Empresas Operadoras la devolución de las aportaciones pagadas sin justificación legal que se hayan depositado en cuentas individuales de trabajadores que no se encuentren en proceso de transferencia de saldos por 56 años de edad, las Administradoras deberán liquidar las acciones a las que se refiere el segundo párrafo de la regla anterior, de la Sociedad de Inversión Básica en la cual se encuentren invertidas las acciones correspondientes.
- II. En caso de que los Institutos soliciten a las Empresas Operadoras la devolución de las aportaciones pagadas sin justificación legal que se hayan depositado en cuentas individuales de trabajadores que se encuentren en proceso de transferencia de saldos por 56 años de edad, la Administradora deberá liquidar primeramente las acciones a las que se refiere el segundo párrafo de la regla anterior de la Sociedad de Inversión Básica 1 y, en caso de que éstas resulten insuficientes, deberá liquidar la diferencia para cubrir el monto a devolver de la Sociedad de Inversión Básica 2.

DECIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, el mismo día en que reciban la notificación a que se refiere el cuarto párrafo de la regla décima deberán informar al IMSS de los montos de los depósitos efectuados por las Administradoras conforme al Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

De la transferencia de los recursos de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de trabajadores que hayan sido asignados a una Administradora

DECIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, en la fecha a que se refiere la regla décima segunda deberán informar a Banco de México, el monto de recursos depositados en la Cuenta Concentradora que se deberá depositar en la Institución de Crédito Liquidadora, conforme a la información que les fue entregada por los Institutos de Seguridad Social a que se refiere la regla cuarta.

DECIMA CUARTA.- La Institución de Crédito Liquidadora, el mismo día en que reciba de Banco de México los recursos a que se refiere la regla anterior, deberá depositarlos en la institución de crédito y cuenta señalada por el IMSS.

Asimismo, dicha Institución de Crédito Liquidadora deberá notificar a las Empresas Operadoras sobre los depósitos realizados en la cuenta antes mencionada, a más tardar el siguiente día hábil de haber realizado el depósito.

Las Empresas Operadoras, el día en que reciban la información de dichos depósitos, deberán informar al IMSS, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

[...]

Sección V

De la devolución de las cuotas o aportaciones

DECIMA NOVENA.- El IMSS, con base en la información que le proporcionen las Empresas Operadoras en términos de la regla novena, **comunicará a los patrones respecto de la devolución de los recursos, indicando las cuentas individuales que no fueron objeto del proceso de devolución y sus causas**, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 131 y 132 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 1 de noviembre de 2002.

De lo transcrito de la **Circular CONSAR 20-4**, mediante la cual se dan a conocer las *“Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras de fondos para el retiro para la devolución de los pagos realizados sin justificación legal”*, se establece en su **regla tercera** que los **patrones** que hayan realizado pagos sin justificación legal relacionados con el seguro **Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV)**, deberán solicitar ante el IMSS, **la certificación** sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades.

Luego, en la **regla cuarta** se establece que las **Empresas Operadoras** **recibirán** de los Institutos de Seguridad Social, **las solicitudes de devolución** relativas a las cuentas individuales que hayan recibido cuotas y aportaciones pagadas sin justificación legal, de conformidad con lo previsto en Manual de Procedimientos Transaccionales, para lo cual en la **regla quinta** se menciona que dichas empresas operadoras el **día en que reciban la información** a que se refiere la regla anterior deberán **validarla**, a efecto de identificar si las cuotas o aportaciones individualizadas cuya devolución se solicita, están siendo operadas por una Administradora.

También se prevé en la **regla sexta** que las **Empresas Operadoras**, **el día hábil siguiente a la fecha en que reciban de los Institutos de Seguridad Social la información** a que se refiere la regla cuarta de las presentes reglas generales, deberán **solicitar a las administradoras un informe** sobre las cuotas o aportaciones correspondientes a las cuentas individuales que administren cuyo trámite de **devolución sea procedente**, y las **Administradoras** que reciban de las **Empresas Operadoras dicha solicitud de información** para la devolución de pagos realizados sin



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL
NOROESTE I

TFJA | **86** Años
Autonomía · Imparcialidad · Especialización
de impartir Justicia

EXPEDIENTE: 551/22-01-01-3

ACTOR: ***** ** ***** */*****
***** *****

15

justificación legal conforme a lo dispuesto en la regla anterior, deberán **verificar** la información respectiva (**regla séptima**), y a más tardar **el tercer día hábil siguiente a la fecha en que reciban la solicitud**, deberán **entregar a las Empresas Operadoras**, conforme a los lineamientos establecidos en el Manual de procedimientos Transaccionales, **el informe** que indique los **registros individuales de cuotas y aportaciones aceptadas**.

Del mismo modo se establece en la **regla novena** que la Empresas Operadoras a más tardar el **segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban de las Administradoras** la información señalada en la regla anterior, deberán integrarla y **enviar** al Instituto de Seguridad Social que haya solicitado la devolución, un **informe en el que se indique el monto de las cuotas o aportaciones a devolver** de las solicitudes de devolución procedentes, la solicitud de devolución que fueron rechazadas; las solicitudes de devolución respecto de las cuales se haya identificado parte de las cuentas que serán afectadas con la devolución del pago realizado sin justificación legal, en su caso, información que deberá integrarse y enviarse a los Institutos de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Finalmente, se desprende en la **regla décima novena**, que el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, con base a la información que le proporcionen las Empresas Operadoras, **comunicará a los patrones respecto de la devolución de los recursos**, indicando las cuentas individuales que no fueron objeto del proceso de devolución y sus causas, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 131 y 132 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización.

En ese orden de ideas, se tiene que el **Instituto Mexicano del Seguro Social** **tiene la obligación principal de efectuar el procedimiento ante la CONSAR y posteriormente obtener una respuesta por parte de ésta para que se determine la procedencia o no de la devolución de las cuotas enteradas sin justificación legal**.

Asimismo de las reglas cuarta, quinta, sexta, séptima, **octava**, del Circular CONSAR 20-4, se prevén los plazos y el procedimiento que deben seguirse por las empresas operadoras y administradoras a efecto de que se pueda

proporcionar la información respectiva al Instituto, para que ésta a su vez pueda comunicar al patrón sobre la procedencia de su devolución, plazos que de ninguna forma impiden que el Instituto atienda la solicitud y en su caso, se realice la devolución dentro del término que al efecto establece el artículo 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, por lo que, si en el presente asunto la autoridad demandada no ha tenido una respuesta por parte de la empresa operadora de la Base de Datos Nacional SAR entonces **debió realizar las diligencias respectivas de que dicha empresa operadora remitiera la información y la autorización respectiva**, y por ende, **el Instituto pudiera informar a la actora sobre la procedencia de la devolución del pago solicitado, y así atender la petición dentro del plazo con que contaba para ello**, máxime que ya habían fenecido los plazos para que las empresas operadoras y administradoras proporcionaran la información respectiva, lo cual no se efectuó.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo [51, fracción II](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, para el efecto de que la autoridad demandada emita una resolución, en la **que CERTIFIQUE sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades, las que serán devueltas en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, luego DETERMINE LA PROCEDENCIA EN SU CASO, de la devolución de las cuotas enteradas sin justificación legal relacionados con el seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV) del periodo 02/2019**, para lo cual la autoridad de cuenta con el **plazo de cuatro meses**, una vez que quede firme el presente fallo de conformidad con el numeral 52 de la misma ley procesal.

Cabe precisar que en términos similares se ha resuelto en los juicios de nulidad números [3733/18-11-01-2](#) y [3395/18-15-01-4](#), recaídos en la Primera Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, y la Sala Regional del Sureste, de este Tribunal.

Sobre el tema se acude a las siguientes tesis que refieren a hechos notorios.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye



EXPEDIENTE: 551/22-01-01-3

ACTOR: ***** ** ***** */*****
***** *****

17

para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al petitionerario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

No. Registro: 199,531; **Jurisprudencia** Materia(s): Común, Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, Enero de 1997, Tesis: XXII. J/12, Página: 295

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.”

HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- La emisión de una sentencia por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. (17)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2004)

No. Registro: 39,210, **Jurisprudencia**, Época: Quinta, Instancia: Pleno, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004, Tesis: V-J-SS-52, Página: 128

PRECEDENTES:

V-P-SS-420

Juicio No. 490/01-16-01-7/5898/01-17-05-7/526/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 59

V-P-SS-421

Juicio No. 2062/97-02-01-2/99-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2001, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 59

V-P-SS-422

Juicio No. 187/01-10-01-2/2864/01-17-05-1/464/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétiz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 59

Ahora bien, considerando la nulidad decretada en el presente juicio, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a analizar si la parte actora acreditó la existencia del **derecho subjetivo a la devolución de las cuotas** que manifiesta fueron enteradas al Instituto demandado sin justificación legal, para lo cual, del escrito inicial de demanda se advierte que la **parte actora exhibió** las siguientes documentales, las cuales fueron exhibidas en **copias fotostáticas**:

- Solicitud de Devolución de Cantidades Enteradas sin Justificación legal Seguros RCV, por la cantidad de \$***** , por el pago duplicado RCV segundo bimestre 2019, realizados el 20 de mayo de 2019 y 17 de junio de 2020, la cual obra en la foja 31.
- Copia del recibo bancario de pago de Aportaciones, Pago de SUA abril 2019, efectuado electrónicamente en el portal del banco BBVA el día 20 de mayo de 2019, cuyo importe se encuentra **ilegible**, la cual obra en la foja 23.
- Resumen de Liquidación del Sistema Único de Autodeterminación correspondiente al bimestre de proceso 02/2019, con la cantidad total a pagar de \$53,901.44 (la cual se encuentra **ilegible**), la cual obra en la foja 24.
- Copia de la Cédula de Determinación de Cuotas, del periodo de proceso Abril-2019, la cual obra en la foja 24 reverso a 26.
- Copia del recibo bancario de pago de Aportaciones, Pago RCV segundo bimestre 2020, efectuado electrónicamente en el portal del banco BBVA, el día 17 de junio de 2020, por la cantidad de \$***** , la cual obra en la foja 27.
- Resumen de Liquidación del Sistema Único de Autodeterminación correspondiente al bimestre de proceso 02/2019 con la cantidad total a pagar de \$***** (la cual se encuentra **ilegible**), la cual obra en la foja 28.
- Copia de la Cédula de Determinación de Cuotas Obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones extemporáneo, correspondiente al bimestre u años de proceso Abril-2019, la cual obra en las fojas 28 reverso a 30.

Luego la **autoridad demandada**, en su contestación de demanda, dentro del expediente administrativo, exhibe la copia certificada de la impresión de la Coordinación de Cobranza de la Delegación Estatal Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, denominado “Cálculo de cantidades enteradas sin justificación legal seguros RCV” donde se advierte un importe a devolver a la parte actora, en cantidad de \$***** , la cual parte de esa documental se encuentra ilegible, la cual se encuentra visible en la foja 79, del expediente en que se actúa.

Ahora bien, advirtiéndose que las documentales exhibidas tanto por la parte actora, como la demandada, son **ilegibles**, en consecuencia, se considera que **carecen de valor probatorio**, por lo que esta **Sala se encuentra impedida para**

EXPEDIENTE: 551/22-01-01-3

ACTOR: ***** ** ***** */*****
***** *****

19

examinar el contenido de esas documentales, en consecuencia, no es procede que esta Juzgadora reconozca el derecho subjetivo de la parte demandante.

Al respecto, resulta aplicable en su contexto la **Jurisprudencia IX-J-2aS-23**, definida por la **Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal**, cuyo rubro y texto dice como sigue:

IX-J-2aS-23

COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que **si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son ilegibles, debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/27/2022)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-624

Incidente de Incompetencia Núm. 30943/09-17-06-5/579/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 428

VII-P-2aS-426

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3662/11-01-02-4/1103/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 480

VII-P-2aS-1009

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3195/14-17-09-3/364/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 319

VIII-P-2aS-672

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24475/18-17-11-2/146/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de noviembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 5 de noviembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 284

IX-P-2aS-96

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 299

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día diecisiete de noviembre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 11

Soporta esta determinación la tesis de **Jurisprudencia 3a./ J. 27/91**, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, debe negarse valor probatorio a los documentos ilegibles, en virtud de que el juzgador está imposibilitado para examinar su contenido.

Amparo en revisión 1331/88. Grupo Industrial Saltillo, S.A. de C.V. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor. Poisot.

Amparo en revisión 1350/88. Cifunsa, S.A. de C.V. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 3280/89. Inmobiliaria Cim, S.A. 13 de agosto de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 104/90. Metales Naucalpan, S.A. de C.V. 22 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez.

Amparo en revisión 1476/90. Inmobiliaria Inkelli, S.A. de C.V. 6 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez.

Tesis de Jurisprudencia 27/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

Así mismo, resultan aplicables a lo anterior, las tesis **VIII-CASR-8ME-14, VIII-P-2aS-672 y I-TASS-9010**, emitidas por las Salas de este Tribunal, criterios cuyos rubros y textos se transcriben a continuación:

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN ILEGIBLES.- Resultan ilegales las constancias de notificación que exhiba en juicio la autoridad demandada y que resulten ilegibles en lo anotado por el notificador, ya sea por el tipo de caligrafía utilizado, o por lo difuso, indefinido e impreciso que resulten ser las copias que de dichos documentos se exhiba; pues **en tales circunstancias no permiten valorar debida e indubitadamente lo ahí anotado por el notificador**, ya que a fin de tener por debidamente circunstanciadas las actas relativas a las diligencias de notificación, no debe quedar duda de lo que fue expresado en su texto por el notificador actuante, **texto que debe ser claro y completamente comprensible a primera vista, a fin de que permita comprender el significado de todos y cada uno de los caracteres empleados**, y con ello **conocer con certeza y exactitud los hechos que fueron asentados en dichas actas**, pues **de lo contrario se llegaría al extremo de que la circunstanciación ahí asentada dependiera de la interpretación que se efectuara de la misma, en un intento de descifrar qué pretendió expresar el notificador, pudiendo incluso variar dicha interpretación de lector a lector**, por lo que **de no permitirse su exacta comprensión a primera vista, ello trae como consecuencia que tales constancias de notificación resulten ilegales por ilegibles**.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4172/18-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández.

EXPEDIENTE: 551/22-01-01-3

ACTOR: ***** ** ***** */*****
***** *****

21

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 293

COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que **si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son ilegibles, debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.**

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-624

Incidente de Incompetencia Núm. 30943/09-17-06-5/579/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 428

VII-P-2aS-426

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3662/11-01-02-4/1103/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 480

VII-P-2aS-1009

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3195/14-17-09-3/364/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 319

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-672

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24475/18-17-11-2/146/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de noviembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 5 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 284

PRUEBAS EXHIBIDAS EN FOTOCOPIAS ILEGIBLES.- CARECEN DE VALOR.- Las fotocopias ilegibles de cuotas obrero patronales exhibidas por la autoridad, **carecen de valor probatorio para constatar la veracidad de los hechos.**

Revisión No. 1716/84.- Resuelta en sesión de 11 de julio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Adriana Díaz de la Cueva.

R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 79. Julio 1986. p. 21

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

R E S U E L V E:

I.- La parte actora probó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuyas características quedaron precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos y fundamentos vertidos en el **Considerando Cuarto** que antecede.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió esta Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por **unanimidad de votos** de los magistrados, la **Licenciada Karina Michel Ruiz Macfarland**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, con fundamento en lo dispuesto por el quinto punto resolutivo del Acuerdo G/JGA/17/2020, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de fecha 26 de febrero de 2020, así como por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su carácter de **Presidenta** de esta Sala; la **Licenciada Clemencia González González**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, con fundamento en lo dispuesto por el primer punto resolutivo del Acuerdo G/JGA/60/2020, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de fecha 15 de octubre de 2020, así como por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Ponente** en este asunto; y el **Licenciado Gerardo Brizuela Gaytán**; ante la C. Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Alejandra Fabiola Hernández Chávez**, quien da fe.

CGG/AHCH/gac**

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **116 primer y último párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracciones I, II y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3 fracción IX y X, de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la versión publica de la presente sentencia (**la denominación de la moral actora, el nombre de su representante legal, los datos de registro e identificación de una solicitud y las cantidades en dinero relativas al patrimonio de la parte actora**) información considerada legalmente confidencial por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la **Licenciada Alejandra Fabiola Hernández Chávez**, secretaria de acuerdos que emite la presente.”*